



PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
Delegación Estado de México  
Área de la Delegación: Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: JUAN CARLOS GARCÍA GARCÍA EN SU CARÁCTER DE  
PROPIETARIO DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O TRANSFORMACIÓN DE  
MATERIAS PRIMAS FORESTALES  
COMERCIALMENTE CONOCIDO COMO RANCHO "EL CARMEN" SITO EN DOMICILIO  
CONOCIDO S/N RANCHO "EL CARMEN" UBICADO EN LAS COORDENADAS  
GEOGRÁFICAS LN 17-114-005-IF-16 EN EL MUNICIPIO DE VALLE DE  
BRAVO, ESTADO DE MÉXICO.

Fecha de Clasificación: 20 de abril de 2016.  
Unidad Administrativa: DELEGACIÓN FEDERAL  
EN EL ESTADO DE MÉXICO  
Reservado: Págs. 01 a la 10  
Periodo de Reserva: 3 AÑOS  
Fundamento Legal: ART. 14 FRACC. IV DE LA  
LFTAIPIG  
Ampliación del período de reserva: \_\_\_\_\_  
Confidencial: \_\_\_\_\_  
Fundamento Legal: \_\_\_\_\_  
Rúbrica del Titular de la Unidad: \_\_\_\_\_  
Fecha de desclasificación: \_\_\_\_\_  
Rúbrica y Cargo del Servidor público: \_\_\_\_\_

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/17.3/2C.27.2/0005-16.

RESOLUCIÓN No.: PFFA/17.1/2C.27.5/ 003731 /2016

En la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, a los veinte días del mes de abril del año dos mil dieciséis.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al C. JUAN CARLOS GARCÍA GARCÍA en su carácter de Propietario, del Centro de Almacenamiento y/o Transformación de Materias Primas Forestales "EL CARMEN" comercialmente conocido como Rancho "EL CARMEN" sito en Domicilio Conocido S/N Rancho "EL CARMEN" ubicado en las Coordenadas Geográficas LN 17-114-005-IF-16, en el Municipio de Valle De Bravo, Estado de México, en términos del Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al no haber más diligencias que desahogar por parte de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, se dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

**PRIMERO.-** Que mediante Orden de Inspección Ordinaria número ME0015RN2016 en Materia Forestal, de fecha cuatro de febrero del año dos mil dieciséis, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección al Propietario, del Centro de Almacenamiento y/o Transformación de Materias Primas Forestales "EL CARMEN" comercialmente conocido como Rancho "EL CARMEN" sito en Domicilio Conocido S/N Rancho "EL CARMEN" ubicado en las Coordenadas Geográficas LN 17-114-005-IF-16, en el Municipio de Valle De Bravo, Estado de México, la cual corre agregada en el expediente mencionado al rubro en foja uno a la tres.

**SEGUNDO.-** En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, en fecha cuatro de febrero del año dos mil dieciséis, se constituyeron los CC. Inspectores comisionados para ello en el Centro de Almacenamiento y/o Transformación de Materias Primas Forestales "EL CARMEN" comercialmente conocido como Rancho "EL CARMEN" sito en Domicilio Conocido S/N Rancho "EL CARMEN" ubicado en las Coordenadas Geográficas LN 17-114-005-IF-16, en el Municipio de Valle De Bravo, Estado de México; levantándose al efecto el Acta de Inspección número 17-114-005-IF-16, debidamente circunstanciada, misma que obra en foja cuatro a la cuarenta y ocho.

En el acta de mérito y conforme a lo expresamente ordenado en la orden de inspección se hizo constar que el lugar visitado corresponde a un Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales, sus productos y sub productos, procediendo a solicitar la documentación que ampara la legal operación del mismo, para lo cual el visitado quien se identificó como JUAN CARLOS GARCÍA GARCÍA quien se ostentó como propietario del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales inspeccionado, y acreditó tal carácter en términos del contrato de arrendamiento de fecha veintitrés de diciembre de dos mil quince, en el cual funge como arrendatario; así mismo exhibió: Aviso de Funcionamiento de fecha diecisiete de julio de dos mil dos; Asignación de Código de Identificación en el oficio original No. SC/17-114-005-IF-16 de fecha primero de agosto de dos mil dos, en el cual se le otorga como código de identificación 17-114-005-IF-16.

Autorización de funcionamiento en oficio [redacted] de fecha veintidós de enero de dos mil catorce; Inscripción en el Registro Forestal Nacional: a través del original del Oficio No. [redacted] de fecha primero de agosto de dos mil dos; Licencia o Permiso Municipal que ampara el giro de la industria a través del oficio original con número de autorización [redacted] de fecha veintitrés de enero de dos mil catorce que autoriza el refrendo de 2012, 2013 y 2014, sin encontrarse vigente al momento de la visita; Coefficiente de transformación: el original del estudio de Coeficiente de Aserrío del cual se desprende una desviación estándar de 8.34% con una media de 65.01%, límite superior de 67.65% y límite inferior del 62.37%; Cartas de Abastecimiento: seis oficios de abastecimiento de productos forestales maderables de fechas 20 de noviembre de 2014, 02 de enero de 2015, 17 de septiembre de 2015, 25 de septiembre de 2015, 21 de diciembre de 2015 y 18 de enero de 2016; Libro de Registro de Entradas y Salidas: en archivo magnético, con primer registro de salidas del 08 de agosto de 2016 (sic) con número de folio [redacted] con un volumen registrado de 250 decímetros de madera aserrada de pino); Oficio de validación de formatos para acreditar la legal procedencia de las materias prima forestales: cuatro oficios en original de validación de reembarques forestales para género pino todos ellos, marcados con los números: [redacted]

Remisiones de Entrada: exhibió veintitrés remisiones forestales y cuarenta y un remisiones fiscales que en total que acreditan un volumen total de entrada de género pino (entre rollo y escuadría aserrada) de **814.536 m<sup>3</sup>** (ochocientos catorce punto quinientos treinta y seis metros cúbicos) en rollo de pino, una vez aplicado por el personal de inspección a la materia prima encontrada el 65.01% de coeficiente de aserrío. Se hizo constar que no exhibió remisiones forestales que amparen la entrada de Cedro Blanco durante el periodo inspeccionado. Reembarques forestales de salidas: exhibió treinta reembarques forestales de madera en rollo y un mil nueve reembarques forestales de salida de madera en escuadría ambas del género pino del periodo que abarca del ocho de agosto de dos mil quince al cuatro de febrero de dos mil dieciséis; amparando un volumen total de salida de **1267.482 m<sup>3</sup>** (un mil doscientos sesenta y siete punto cuatrocientos ochenta y dos metros cúbicos) de rollo de pino una vez que se le aplicó el coeficiente de aserrío; exhibiendo así mismo sesenta y tres reembarques forestales cancelados y trece reembarques sin utilizar. Por lo que respecta al género cedro blanco exhibió nueve reembarques forestales utilizado de salida de morillo y tres sin utilizar, por el periodo del doce de septiembre de dos mil quince al treinta de enero de dos mil dieciséis, amparando un volumen total de salida de **9.313m<sup>3</sup>** (nueve punto trescientos trece metros cúbicos) de morillo de cedro blanco. A efecto de poder establecer los volúmenes correctos de madera que debían existir físicamente conforme a la información documental presentada, se hizo constar el resultado de la última visita de inspección efectuada el siete de agosto de dos mil quince realizada por la Dirección de Protección Forestal de la Protectora de Bosques del Gobierno del Estado de México, registrada con el número de acta PBI/090/15; una vez hecho ello se hizo constar las siguientes existencias de materia prima al momento de la inspección: género Pino Rollo: 858.778m<sup>3</sup> (ochocientos cincuenta y ocho punto setecientos setenta y ocho metros cúbicos), Pino Aserrado: 0.000 m<sup>3</sup> (cero metros cúbicos); Cedro Blanco Rollo: 0.000 m<sup>3</sup> (cero metros cúbicos) y Cedro Blanco Morillo: 50.981 m<sup>3</sup> (cincuenta punto novecientos ochenta y un metros cúbicos); haciéndose constar que en patio se encontraron físicamente (expresados en metros cúbicos rollo una vez que aplican el coeficiente de aserrío acreditado): 398.554 m<sup>3</sup> (trescientos noventa y ocho punto quinientos cincuenta y cuatro metros cúbicos) de pino y 44.719m<sup>3</sup> (cuarenta y cuatro punto setecientos diecinueve metros cúbicos) de Cedro Blanco, de tal suerte que respecto del género pino se encontró al inspeccionado un excedente de documentación de 7.278m<sup>3</sup> (siete punto doscientos setenta y ocho metros cúbicos), es decir "faltaron" esos metros cúbicos de madera; y un excedente de producto Cedro Blanco de 3.051m<sup>3</sup> (tres punto cero cincuenta y un metros cúbicos), es decir de este último no demostró su legal procedencia; al no advertirse en la visita de inspección inminente daño ambiental no fue impuesta medida de seguridad alguna, pese a las irregularidades relatadas, toda vez que la ley no prevé medidas para las irregularidades de ese tipo; previo al cierre del acta se concedió el uso de la palabra al visitado quien se reservó su derecho, se hizo en ese acto del conocimiento del inspeccionado el derecho que le confiere el párrafo segundo del artículo 164 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente de ofrecer pruebas y manifestarse respecto del contenido

del acta de inspección dentro de los cinco días siguientes a que esta se llevó a cabo, con lo cual y debidamente firmada por el inspeccionado, sus testigos y los inspectores federales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación Estado de México se cerró el acta número 17-114-005-IF-16.

**TERCERO.-** En fecha once de febrero de dos mil dieciséis, por conducto de la oficialía de partes de la Delegación Estado de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente se recibió ocurso signado por J. [redacted], haciendo diversas manifestaciones respecto de la visita de inspección realizada, no obstante al no reunir la promoción presentada los requisitos previstos en el último párrafo del artículo 15 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, con fundamento en el primer párrafo del artículo 17-A de la ley invocada por auto de fecha veintidós de febrero de dos mil dieciséis, se le previno para que en el plazo de cinco días contados a partir del siguiente al en que surtiera efectos la notificación de dicho proveído cumpliera con los requisitos de ley, apercibiéndole que en caso de no hacerlo no se daría curso a su promoción y pese a que de autos consta que en fecha cuatro de marzo de dos mil dieciséis se le notificó personalmente el proveído de mérito, transcurrido el plazo concedido el inspeccionado se abstuvo de cumplir con los requisitos exigidos para que la promoción que presentó el once de febrero de dos mil dieciséis fuera tomada en consideración, atento a lo cual se tiene por perdido su derecho conforme al artículo invocado en último término.

**CUARTO.** Derivado de las irregularidades advertidas durante la visita de inspección de fecha cuatro de febrero de dos mil dieciséis, asentadas en el acta número 17-114-005-IF-16 y relatadas en el resultando SEGUNDO; y toda vez que dentro de los cinco días posteriores a la visita de inspección se abstuvo de hacer uso del derecho que la ley le concede para realizar manifestaciones u ofrecer pruebas con las que desvirtuara las irregularidades señaladas en el acta de mérito, en fecha veintidós de febrero del año en curso, se determinó que ante la probable infracción a lo dispuesto en el artículo 163 fracciones XIII y XXIV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente; así como 93 y 94 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; al no haber acreditado el excedente en documentación para el género pino, y la legal procedencia de 3.051 m<sup>3</sup> de madera de cedro blanco encontrados, se dictó auto mediante el cual se estableció la Litis en los términos relatados en líneas anteriores y se ordenó su emplazamiento a procedimiento mediante acuerdo número PFFPA/17.3/2C.27.2/002231/2016 en el cual se hizo de su conocimiento el plazo de quince días que conforme al artículo 167 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente tenía para exponer lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas a su favor; dicho auto fue notificado en forma personal al inspeccionado el siete de marzo de dos mil dieciséis como consta en los autos de expediente; fenecido el plazo concedido sin que el inspeccionado se presentará a deducir sus derechos, mediante acuerdo de alegatos número PFFPA/17.1/2C.27.2/003117/2016, de fecha primero de abril de dos mil dieciséis fueron puestos a su vista los autos del presente expediente por el término de tres días a que se refiere el segundo párrafo del artículo 167 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, el cual fue notificado por rotulón de fecha cuatro de abril del presente año como consta en los autos, y toda vez que ha transcurrido el plazo concedido sin que el inspeccionado realizará manifestación alguna, en términos de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 168 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, al no haber diligencias pendientes de desahogo esta Delegación ordenó dictar la presente resolución, y:

#### CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 59, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 2º fracción XXXI inciso A, 41, 42, 43, 45, 46 fracción XIX, 68 fracciones IX, X, XI, XII y

XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre del año 2012; artículos Primero numeral 14 y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero del año 2013.

II.- Que una vez analizada el Acta de Inspección No. 17-114-005-IF-16 en materia Forestal descrita en el Resultando Segundo se advierte el cumplimiento de todas y cada una de las formalidades que requieren los actos administrativos conforme al artículo 3º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo cual en términos de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 202 en relación con el 129 ambos del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado de forma supletoria a la ley de la materia se le concede valor probatorio pleno, sustentando tal afirmación también en la siguiente tesis:

*"ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. Juicio atraente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutive.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27."*

Por lo cual con apego a derecho, al advertirse del contenido del acta de inspección la presunta transgresión a lo dispuesto en el artículo 163 fracciones XIII y XXIV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente; con relación en lo preceptuado dentro de los artículos 93 y 94 fracción I del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por no haber acreditado la legal procedencia de 3.051m<sup>3</sup> de cedro blanco, así como no acredita la razón del excedente en documentación de 7.278m<sup>3</sup> de pino; sin que obre como se ha señalado oportunamente prueba o manifestación del inspeccionado que justifique estas irregularidades con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, precisándose en estricto cumplimiento del principio de congruencia y legalidad con apego a lo estatuido en el artículo 59 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo las cuestiones que motivan el Procedimiento Administrativo que se resuelve y que son: La infracción a lo dispuesto en las fracciones XIII y XXIV del artículo 163 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 93 y 94 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, derivado de que ni en la diligencia de Inspección de fecha cuatro de febrero de dos mil dieciséis ni dentro de los cinco días posteriores a esta, ni dentro de la etapa probatoria el inspeccionado ni vez acreditó la legal procedencia de los 3.051m<sup>3</sup> de cedro blanco y la excedente en documentación de 7.278m<sup>3</sup> de pino, por lo cual al tenerse únicamente como pruebas de valoración el acta de inspección 17-114-005-IF-16 así como la presuncional en su doble aspecto legal y humana en términos de la fracción VIII del artículo 93 en relación con el contenido del artículo 218 ambos del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente a la ley de la materia, esta autoridad determina que **SÍ EXISTE INFRACCIÓN A LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE y su Reglamento** por parte de Juan Antonio, en su carácter de Propietario del Centro de Almacenamiento y/o Transformación de Materias Primas Forestales "El Centro" comercialmente conocido como Rancho "El Centro" sito en domicilio conocido S/N Rancho "El Centro", ubicado en las Coordinadas Geográficas LN 19° 15' 00" N; LW 99° 00' 00" W, en el Municipio de Valle de Bravo, Estado de México, en los términos anteriormente descritos.

III.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en el Considerando que antecede, el C. [redacted], en su carácter de Propietario del Centro de Almacenamiento y/o Transformación de Materias Primas Forestales "[redacted]", comercialmente conocido como Rancho "[redacted]" sito en domicilio conocido S/N Rancho "[redacted]", ubicado en las Coordenadas Geográficas LN [redacted] en el Municipio de Valle de Bravo, Estado de México, **contravino** lo dispuesto en el artículo 163 fracciones XIII y XXIV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente; con relación en lo preceptuado dentro de los artículos 93 y 94 fracción I del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en virtud de no haber acreditado ni al momento de la inspección, ni durante la tramitación del procedimiento la legal procedencia de 3.051m<sup>3</sup> de cedro blanco, así como la razón del **excedente** en documentación de 7.278m<sup>3</sup> de pino, con lo cual incumple con la obligación de contar con la documentación y/o sistema de control para acreditar la legal procedencia de los recursos maderables encontrados en su posesión, siendo la madera encontrada de las contempladas en la fracción I del artículo 94 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable:

*"Artículo 94. Las materias primas forestales, sus productos y subproductos, respecto de los cuales deberá acreditarse su legal procedencia, son las siguientes:  
I. Madera en rollo, postes, morillos, pilotes, puntas, ramas, leñas en rollo o en raja;"*

Corroborándose con ello la existencia de la infracción que se ha venido relatando.

IV.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte del C. [redacted] en su carácter de Propietario del Centro de Almacenamiento y/o Transformación de Materias Primas Forestales "[redacted]", comercialmente conocido como Rancho "[redacted]" sito en domicilio conocido S/N Rancho "[redacted]", ubicado en las Coordenadas Geográficas LN [redacted]; LW [redacted], en el Municipio de Valle de Bravo, Estado de México, a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente en materia de Desarrollo Forestal Sustentable, esta Autoridad Federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley General Desarrollo Forestal Sustentable, para cuyo efecto se toma en consideración:

**A) LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO Y PUEDAN PRODUCIRSE ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:**

En el entendido de que el daño es la pérdida o menoscabo sufrido, atendiendo a las circunstancias particulares del caso cabe resaltar que los requisitos que la ley impone a los Centros de Almacenamiento y/o Transformación de Materias Primas Forestales, consistente en que sus remisiones y reembargues coincidan con la cantidad de madera en existencia, tiene como objetivo primordial evitar la tala clandestina que es una de las principales causas de deforestación de los ecosistemas forestales, de tal suerte que el daño no es solamente en valor comercial del excedente de madera encontrado (cedro blanco), o del excedente de documentación (pino) que no se justificó, sino que se puede presumir legalmente con ello el inspeccionado fomenta tales actividades (tala clandestina) que dañan tanto al ambiente como a quienes operan legalmente, puesto que el excedente en documentación (pino) crea también la presunción de que puede ser utilizada en su momento para acreditar legal procedencia de materia prima forestal que provenga de tala clandestina, de tal suerte que el daño no se reduce al incumplimiento de la norma, sino al perjuicio (consecuencia) de fomentar con ello actividades que a gran escala resultan lesivas al ambiente.

**B) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR:**

581

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por el C. [redacted] en su carácter de Propietario del Centro de Almacenamiento y/o Transformación de Materias Primas Forestales "[redacted]" comercialmente conocido como "[redacted]" sito en domicilio conocido S/N Rancho "[redacted]", ubicado en las Coordenadas Geográficas LN [redacted]; LW [redacted], en el Municipio de Valle de Bravo, Estado de México, implican:

- 1.- La probable venta de la madera del género PINO sin realizar el pago respectivo a las autoridades fiscales y/o de la documentación para amparar legal procedencia de madera producto de la tala clandestina.
  - 2.- La probable adquisición de madera del género CEDRO BLANCO a precio menor con el beneficio consecuente de la venta sin el pago de impuestos por no requerir en consecuencia que expedir remisiones fiscales al momento de su venta.
- No obstante lo anterior, y toda vez que dichos beneficios se infieren discrecionalmente con base en prueba presuncional la infracción adquiere el carácter de leve.

**C) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN:**

Es indudable que la adquisición de la madera género CEDRO BLANCO sin la documentación que ampare su legal procedencia, es un acto intencional, sin que pueda alegar el desconocimiento de la norma por la actividad que realiza, por otro lado la existencia de documentación sin la materia prima que esta ampara también se considera intencional por las mismas razones invocadas en líneas anteriores

**D) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN.**

Al ser el inspeccionado conforme la documentación exhibida a los inspectores federales en la visita de inspección el Propietario del Centro de Almacenamiento y/o Transformación de Materias Primas Forestales "[redacted]" comercialmente conocido como Rancho "[redacted]" sito en domicilio conocido S/N Rancho "[redacted]", ubicado en las Coordenadas Geográficas LN [redacted]; LW [redacted], Municipio de Valle de Bravo, Estado de México; es el autor material de la infracción.

**E) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:**

A efecto de determinar las condiciones económicas del C. [redacted] en su carácter de Propietario del Centro de Almacenamiento y/o Transformación de Materias Primas Forestales "[redacted]" comercialmente conocido como Rancho "[redacted]" sito en domicilio conocido S/N Rancho "[redacted]" ubicado en las Coordenadas Geográficas LN [redacted]; LW [redacted], Municipio de Valle de Bravo, Estado de México, se hace constar que en el acta de inspección manifestó que su capital social asciende a \$500,000.00 (QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.), además de que cuenta con la capacidad de arrendar el predio de cuatro hectáreas en que está ubicado el Centro de Almacenamiento y/o Transformación de Materias Primas Forestales "[redacted]" comercialmente conocido como Rancho "[redacted]" sito en domicilio conocido S/N Rancho "[redacted]", y señala tener un empleado y quince obreros a su servicio, esta Autoridad valora las circunstancias relatadas por el inspeccionado y las observadas en el acta de inspección número 17-114-005-IF-16, de la que se aprecia que en el periodo de SEIS meses (entre agosto de dos mil quince y enero de dos mil dieciséis) comerciaron 1267.482 m<sup>3</sup> de pino y 9.313 m<sup>3</sup> de cedro blanco), lo que lleva a la convicción de que las condiciones económicas del inspeccionado, son óptimas y en consecuencia suficientes para cubrir el monto de la multa impuesta, con motivo de las actividades realizadas, por lo que no

implica un menoscabo en su patrimonio, y por las mismas razones dado su carácter de propietario del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales inspeccionado, queda establecido que no pertenece a ningún sector social o cultural de la población que se encuentre considerado como desprotegido o sujeto a régimen especial por las leyes, de tal suerte que cuenta con la capacidad para responder de forma íntegra a la sanción que se le imponga por la infracción que se le atribuye.

**F) LA REINCIDENCIA:**

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del hoy infractor, en los que se acrediten las mismas infracciones en materia forestal, lo que permite inferir que no es reincidente en términos del último párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Sin embargo, es pertinente resaltar que la Ley de la materia, vincula la reincidencia a una situación agravante a la infracción cometida, sancionando el hecho o conducta infractora, con multa hasta por el doble de la que originalmente le corresponde, no obstante lo anterior, resulta significativo precisar que el comportamiento del infractor de referencia ha quedado registrado como antecedente para constancia y efectos de futuras sanciones que pudieran imponérsele.

V.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por el [REDACTED] en su carácter de Propietario del Centro de Almacenamiento y/o Transformación de Materias Primas Forestales "[REDACTED]" comercialmente conocido como Rancho "[REDACTED]" sito en domicilio conocido S/N Rancho "[REDACTED]", ubicado en las Coordenadas Geográficas LN [REDACTED]; LW [REDACTED], Municipio de Valle de Bravo, Estado de México, implican contravención a las disposiciones federales aplicables, con fundamento en los artículos 163 fracciones XIII y XXIV, 164 fracciones II y V, así como 165 fracciones I y II, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y tomando en cuenta lo establecido en los considerandos II, III y IV de esta resolución, esta autoridad federal determina procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas:

1.- Por no cumplir con lo establecido en el artículo **163 fracción XXIV** de la Ley General de Desarrollo Forestal sustentable en relación con los artículos 93 y 94 fracción I del Reglamento de dicha ley, en virtud de que al momento de la vista de inspección de fecha cuatro de febrero de dos mil dieciséis, el C. [REDACTED], en su carácter de Propietario del Centro de Almacenamiento y/o Transformación de Materias Primas Forestales "[REDACTED]" comercialmente conocido como Rancho "[REDACTED]" sito en domicilio conocido S/N Rancho "[REDACTED]", ubicado en las Coordenadas Geográficas LN [REDACTED]; LW [REDACTED], Municipio de Valle de Bravo, Estado de México, **tenía en su poder un excedente en documentación** de madera del género pino **se le impone una multa** por el monto de **\$7,304.00 (SIETE MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS 00/100 M.N.)**, equivalentes a 100 Unidades de Medida y Actualización; toda vez que de conformidad con el artículo 165 fracción I de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de cuarenta a mil Unidades de Medida y Actualización (UMA) que al momento de imponer la sanción equivalen cada una a \$73.04 (SETENTA Y TRES PESOS 04/100 M.N.).

2.- Por no cumplir con lo establecido en el artículo **163 fracción XIII** de la Ley General de Desarrollo Forestal sustentable en relación con los artículos 93 y 94 fracción I del Reglamento de dicha ley, en virtud de que al momento de la vista de inspección de fecha cuatro de febrero de dos mil dieciséis, el [REDACTED], en su carácter de Propietario del Centro de Almacenamiento y/o Transformación de Materias Primas Forestales "[REDACTED]" comercialmente conocido como Rancho "[REDACTED]" sito en domicilio conocido S/N Rancho "[REDACTED]", ubicado en las Coordenadas Geográficas LN [REDACTED]; LW [REDACTED], Municipio de

Valle de Bravo, Estado de México, tenía en su poder un excedente de producto Cedro Blanco de 3.051m<sup>3</sup> (tres punto cero cincuenta y un metros cúbicos), es decir **no demuestra su legal procedencia; se impone como sanción el DECOMISO** del excedente en producto de materia prima encontrada, para lo cual atendiendo a numeral Quincuagésimo Tercero de los Lineamientos de Bienes Asegurados y Decomisados en Observancia a la Normativa Ambiental vigente, una vez que la presente resolución haya causado estado se determinará mediante proveído respectivo el destino final de los bienes que se ordena su decomiso, **el cual deberá realizarse al momento de notificar la presente resolución** al inspeccionado.

En su carácter de Propietario del Centro de Almacenamiento y/o Transformación de Materias Primas Forestales " " comercialmente conocido como Rancho " " sito en domicilio conocido S/N Rancho " ", ubicado en las Coordinadas Geográficas LN 1 " ; LW " ", Municipio de Valle de Bravo, Estado de México, por lo que paralelo a la notificación deberá realizarse acta de depósito administrativo con los requisitos que prevé el numeral décimo séptimo de los lineamientos en mención, atento a lo cual deberá **girarse atento oficio** con copia de la presente resolución a la Subdirección de Inspección Vigilancia de Recursos Naturales de esta Delegación Estado de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente a efecto de que lleve a cabo el **decomiso** ordenado al momento de la notificación de la presente. No obstante **se apercibe** al C. " "

a efecto de que en lo sucesivo observe de forma puntual toda y cada una de las normas que para los Centros de Almacenamiento y/o Transformación de Materias Primas Forestales están previstas en la legislación ambiental a efecto de que no reincida en las mismas, en el entendido de que conforme al párrafo penúltimo del artículo 165 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable con relación al 170 de la ley en mención, en caso de reincidencia se duplicará la sanción a que se haga acreedor.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo así como las pruebas, en los términos de los considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 163, 164 y 165 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45, 46 fracción XIX, 68 fracciones IX, X, XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre del año dos mil doce; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México; así como de los artículos Primero Numeral 14 y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero del año dos mil trece, se:

#### RESUELVE

**PRIMERO.-** El " " es responsable de infringir normas ambientales en materia forestal por no cumplir con lo establecido en el artículo 163 fracción XXIV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con los artículos 93 y 94 fracción I del Reglamento de la Ley en comento, en virtud de que al momento de la vista de inspección por las obras realizadas el Centro de Almacenamiento y/o Transformación de Materias Primas Forestales " " comercialmente conocido como Rancho " " sito en domicilio conocido S/N Rancho " ", ubicado en las Coordinadas Geográficas LN " " LW " ", Municipio de Valle de Bravo, Estado de México, presentó un



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
Delegación Estado de México  
Área de la Delegación: Subdelegación Jurídica

excedente en documentación de madera del género pino de conformidad con lo expuesto en los considerandos II, III y IV de la presente resolución por lo cual **se le impone** al C

en su carácter de Propietario del Centro de Almacenamiento y/o Transformación de Materias Primas Forestales " " comercialmente conocido como Rancho " " sito en domicilio conocido S/N Rancho " " , ubicado en las Coordinadas Geográficas LN " " , LW " " , Municipio de Valle de Bravo, Estado de México; con fundamento en lo dispuesto en los artículos 164 fracciones II y 165 fracción I, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable **una multa** por el monto de **\$7,304.00 (SIETE MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS 00/100 M.N.)**, equivalentes a 100 Unidades de Medida y Actualización; (UMA) que al momento de imponer la sanción equivalen cada una a \$73.04 (SETENTA Y TRES PESOS 04/100 M.N.).

**SEGUNDO.-** El C. " " es responsable de infringir normas ambientales en materia forestal por no cumplir con lo establecido en el artículo **163 fracción XIII** de la Ley General de Desarrollo Forestal sustentable en relación con los artículos 93 y 94 fracción I del Reglamento de dicha ley, en virtud de que al momento de la vista de inspección de fecha cuatro de febrero de dos mil dieciséis, el C. " " en su carácter de Propietario del Centro de

Almacenamiento y/o Transformación de Materias Primas Forestales " " comercialmente conocido como Rancho " " sito en domicilio conocido S/N Rancho " " , ubicado en las Coordinadas Geográficas LN " " , LW " " , Municipio de Valle de Bravo, Estado de México, tenía en su poder un excedente de producto Cedro Blanco de 3.051m<sup>3</sup> (tres punto cero cincuenta y un metros cúbicos), es decir no demuestra su legal procedencia; por lo cual **se impone como sanción el decomiso** del excedente de materia prima encontrada el cual deberá efectuarse al momento de la notificación de la presente resolución realizando por lo tanto a la par de esta el acta de depósito administrativo con los requisitos que prevé el numeral décimo séptimo de los Lineamientos de Bienes Asegurados y Decomisados en Observancia a la Normativa Ambiental vigente y atendiendo a numeral Quincuagésimo Tercero de los Lineamientos de Bienes Asegurados y Decomisados en Observancia a la Normativa Ambiental vigente, una vez que la presente resolución haya causado estado se emitirá el proveído mediante el cual se determine el destino final de los bienes que se ordena su decomiso.

**TERCERO.-** Túrnese copia certificada de esta resolución a la **SUBDIRECCIÓN DE EJECUCIÓN DE IMPUESTOS MUNICIPALES DE LA ADMINISTRACIÓN DE CARTERA, DE LA DIRECCION GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO** ubicada en las calles de Melero y Piña número 504-C, Colonia San Sebastián, Código Postal 50090, Toluca de Lerdo, Estado de México, para que haga efectiva la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta Delegación.

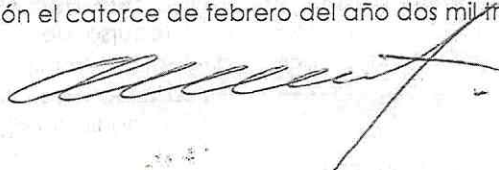
**CUARTO.-** Se le hace saber al C. " " en su carácter de Propietario del Centro de Almacenamiento y/o Transformación de Materias Primas Forestales " " comercialmente conocido como Rancho " " sito en domicilio conocido " " , ubicado en las Coordinadas Geográficas L " " , Municipio de Valle de Bravo, Estado de México, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en los artículos 3º fracción XV y 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

**QUINTO.-** En atención a lo ordenado en el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se le reitera al \_\_\_\_\_ en su carácter de Propietario del Centro de Almacenamiento y/o Transformación de Materias Primas Forestales \_\_\_\_\_ comercialmente conocido como Rancho \_\_\_\_\_ sito en domicilio conocido S/N Rancho \_\_\_\_\_, ubicado en las Coordenadas Geográficas LN \_\_\_\_\_ LW \_\_\_\_\_ Municipio de Valle de Bravo, Estado de México, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Avenida Sebastián Lerdo de Tejada Poniente Número 906, Colonia Electricistas Locales, Municipio de Toluca, Estado de México, C.P. 50040.

**SEXTO.-** En cumplimiento del numeral Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley La Delegación de Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Avenida Sebastián Lerdo de Tejada Poniente Número 906, Colonia Electricistas Locales, Municipio de Toluca, Estado de México, C.P. 50040.

**SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE** personalmente o por correo certificado con acuse de recibido al C. \_\_\_\_\_ en su carácter de Propietario del Centro de Almacenamiento y/o Transformación de Materias Primas Forestales \_\_\_\_\_ comercialmente conocido como Rancho \_\_\_\_\_ sito en domicilio conocido S/N Rancho \_\_\_\_\_, ubicado en las Coordenadas Geográficas LN \_\_\_\_\_; LW \_\_\_\_\_, Municipio de Valle de Bravo, Estado de México, mediante copia con firma autógrafa de la presente resolución.

Así lo resuelve y firma la **Mtra. Ana Margarita Romo Ortega**, Delegada de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, 26 y 32 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º fracción XXXI inciso a), 41, 42, 43, 45, 46 fracción XIX, 68 fracciones IX, X, XI, XII y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre del año 2012 y los artículos PRIMERO numeral 14 y SEGUNDO del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero del año dos mil trece.



JVA/KSV  
10